


Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0012/19/0023
Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0012-19

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 29 (veintinueve) días del mes de abril de 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0012/2019**, levantada con fecha 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), practicada a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal o Representante Legal o Responsable o Encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir Resolución Administrativa: -----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 15 (quince) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0017/2019**, misma que se dirigió a la persona moral [REDACTED], por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo un objeto, relativo al cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos; específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0012/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 incisos f) y g) 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005.** -----



- - - **TERCERO.-** Derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, así como consideradas las documentales presentadas el 24 (veinticuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) en las instalaciones de esta dependencia; fue que se procedió a emitir Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0261/2019** el 23 (veintitrés) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), notificándose el 17 (diecisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) de forma personal, por conducto de su interesado. Acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la a la persona moral [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0012/2019**; siendo ordenadas en el mismo, diversas medidas correctivas. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Una vez legal y debidamente llamado a procedimiento, compareció por conducto de su representante legal el [REDACTED] mediante escrito y anexos presentados el día 07 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve). Que en virtud de las probanzas relativas a la intención de subsanar las irregularidades observadas al momento de la visita, fue que se procedió a realizar visita de verificación de corrección de medidas, dictándose para el efecto, la orden de verificación PFPA/13.2/2C.27.1/0017/2019 de 19 (diecinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), de cuyo desahogó derivó el Acta AV0011/2019 de 22 (veintidós) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - **QUINTO.-** Por lo que una vez desahogadas las diligencias derivadas del procedimiento administrativo y transcurrido en exceso el término de quince días señalados para el efecto, a los 03 (tres) días del mes de marzo de 2020 (dos mil veinte), se procedió a tener por cerrada la instrucción, mediante Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0075/2020, otorgándole en el mismo, el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos; documento que sería notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia, en virtud de que en la sustanciación del procedimiento, no fue proporcionado domicilio en el lugar donde tiene su sede esta dependencia, en atención al párrafo segundo del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - - - - -

- - - **SEXTO.-** No obstante lo anterior, en virtud de ante la suspensión que atiende a la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, fue mediante Acuerdo Administrativo **PFPA/13.5/2C.27.2/0042/2021** de 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), que se habilitaron los días para la emisión del mismo así como para la notificación del acuerdo de Alegatos **PFPA/13.5/2C.27.1/0075/2020**. Notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el día 21 (veintiuno) del presente mes y año, se le tuvo por perdido su derecho al no hacerlo valer, por lo que agotados los términos esta autoridad y no habiendo más probanzas y diligencias por desahogar, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, - - - - -

CONSIDERANDO:





- - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 5, 7, 8, 10, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones a la XV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 71, 75, 77 82, 84, 86, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41 párrafo primero, 42, 45 XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXX y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales. - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria





también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0012/2019**, se desprendió que la persona moral [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades: - - -

1. Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización; no obstante que dio atención con posterioridad a la diligencia de inspección, ya había sido consumada al momento de la visita. - - -





2. El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cumple con las condiciones básicas de almacenamiento. -----
3. Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos por la presencia de contenedores llenos al 100% y sin identificación y etiquetado e incompatibilidad con la NOM-054-SEMARNAT-1993. -----
4. No contaba con documentos relacionados con los manifiestos originales debidamente firmados y sellados de entrega, transporte y/o destino final de los residuos peligrosos generados. -----

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que [REDACTED] al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 incisos f) y g) 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005. -----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo a [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, se procede en el presente, a la valoración de las constancias de la visita de inspección y verificación, así como de las probanzas aportadas por la persona moral, mismas que ya obran en el expediente que nos ocupa.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) **Documental pública.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0012/2019, de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, y otros documentos presentados al momento de la visita, que fueron considerados en la circunstanciación del Acta de Inspección; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.2/2.C.27.1/0017/2019 constatando que el encargado y/o propietario y/o responsable y/o apoderado y/o representante legal del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio





de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), que han sido señaladas en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0261/2019**, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **B) Documental pública.-** consistente en la constancia de recepción del registro de la persona moral [REDACTED] como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, ubicándose dentro de la categoría de microgenerador, misma que al tener fecha de recepción 24 (veinticuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), resulta eficaz únicamente para subsanar pero no desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección y señalada con el número 1 del Acuerdo de Emplazamiento, consistente en la falta de registro y autocategorización ante la autoridad ambiental, tomando en cuenta que el trámite fue realizado con posterioridad a la visita de inspección en que fue detectada la irregularidad. Además de que es en virtud de la clasificación de microgenerador en que quedó registrado, que no resultan exigibles las obligaciones relativas a: contar con bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos, demostrar la disposición de los residuos peligrosos mediante la recolección en periodos no mayores a seis meses, la presentación de Cédula de Operación Anual, Seguro Ambiental vigente y contar con un plan de manejo en particular que haya sido aprobado por la SEMARNAT. -----
- - - **C) Documental pública.-** Consistente en el Acta de verificación en materia Industrial **No. AV0011/2019** de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), habiéndose realizado por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de verificación PFPA/13.2/2.C.27.1/0017/2019, que tuvo por objeto constatar que haya dado corrección a las irregularidades observadas al momento de la inspección, así como que se





encontrara dando cumplimiento a las medidas impuestas para el efecto en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento; siendo eficaz para constatar los puntos que se insertan a la letra, relativos a la falta de cumplimiento de cada uno de los puntos verificados; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de forma supletoria en atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con el fin de un análisis integral, procederán a analizarse por separado cada uno de los puntos verificados en la resolución, en relación con las documentales presentadas como material probatorio acompañando sus escritos presentados en la comparecencia ante el procedimiento que nos ocupa, que de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas". -----

- - - **Punto a. del Acta de verificación AV0011/2019:** *se constata físicamente que en el taller se construyó el almacén temporal de residuos peligrosos en una superficie de 10m2 aproximadamente, tratándose de una estructura de fierro, las paredes y techos con lámina galvanizada, cuenta con piso de cemento recubierto cubierto con pintura epóxica; al frente se construyó un muro de 25 cm de alto para contener derrames, extintor, puerta metálica de acceso restringido, letrero alusivo "Almacén temporal de residuos peligrosos" exclusivo para el almacenamiento de los mismos. Con lo que se corrobora lo manifestado en su **Documental privada** consistente en escrito libre y fotografías presentadas el 24 de abril de 2019, así como los anexos 2 y 3 de su escrito de comparecencia, presentado el 07 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), relativas a contar con área de almacenamiento de residuos peligrosos adecuada. Por lo que **se determina que la irregularidad de la implementación de almacén de residuos peligrosos señalada con el número 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, ha sido corregida pero de ninguna manera desvirtuada.*** -----
- - - **Punto b. del Acta de verificación AV0011/2019:** *Todos los residuos peligrosos se encuentran adecuadamente envasados y c. todos los residuos peligrosos se encuentran adecuadamente identificados, cada uno de los envases que están en el almacén tiene su etiqueta que indica el tipo de residuo, característica, CRETIB, fecha de ingreso al almacén. Con lo que se corrobora lo manifestado en su **Documental privada** consistente en anexos 2 de su escrito de comparecencia, presentado el 07 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve). **Es por ello que, por lo que se determina que la irregularidad señalada con el número 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento respecto al adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, ha sido corregida, pero de ninguna manera desvirtuada.*** -----
- - - **Punto d. del Acta de verificación AV0011/2019:** *al momento de la visita exhibe los originales de sus manifiestos 3168 [REDACTED] 04 de julio de 2017), 9213 [REDACTED] 05 de septiembre de 2018), 001 [REDACTED] 22 de abril de 2019), 00029 [REDACTED] (26 de julio de 2019), con lo que se tiene atendiendo la medida correctiva señalada con el inciso d en el Acuerdo SEGUNDO de emplazamiento. En ese sentido, **se determina que la irregularidad señalada con el número 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento ha sido desvirtuada.*** -----



- - **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0012/2019**, así como las documentales que obran en el expediente y su valoración conjunta a la verificación de corrección de medidas efectuada en el **Acta AV0011/2019** como desahogo de la orden de verificación PFPA/13.2/2C.27.1/0017/2019, se determina que: **Fue desvirtuada desvirtuada** las irregularidad señalada en el punto 4 del Emplazamiento, consistente en *No contar con documentos relacionados con los manifiestos originales debidamente firmados y sellados de entrega, transporte y/o destino final de los residuos peligrosos generados.* - - - - -

- - - Que al ser efectuadas las medidas correctivas propuestas por esta autoridad, aplicadas con posterioridad a la visita de inspección, en que ya se encontraban consumadas, se tienen por corregidas, pero de ninguna manera desvirtuadas las irregularidades señaladas con los puntos: -
1.- Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización, que implicó la contravención a los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005; - - - - -
2. El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cumple con las condiciones básicas de almacenamiento, que implicó la contravención a los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; - - - - -
3. Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos por la presencia de contenedores llenos al 100% y sin identificación y etiquetado e incompatibilidad con la NOM-054-SEMARNAT-1993, que implicó la contravención a los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

- - - **VII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0012/2019**, en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0017/2019 y practicada a la persona moral [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, irregularidades que fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0261/2019, cuya gravedad se desarrolla en relación con dicho listado, tratándose de temas distintos entre sí: - - - - -

- - - **En lo que respecta a la irregularidad señalada en el número 1 del Acuerdo PRIMERO** del Emplazamiento consistente en la falta de registro y categorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos que genera; su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos,



promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y el ambiente, cuya relevancia radica en que la elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno, es el primer paso en para la planeación de políticas públicas de manejo de residuos, que debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema, siendo estos los pasos para el destino final de los residuos peligrosos, con la intención de evitar y prevenir cualquier daño al medio ambiente y en consecuencia directa, a la salud pública. -----

- - - **En lo que respecta a la irregularidad 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**

consistente en la falta de un espacio destinado, bajo las características ambientalmente consideradas en la legislación aplicable cabe señalar que; el hecho de no llevar a cabo la correcta implementación del almacén que deba estar separada de otras áreas del establecimiento, el manejo de los residuos peligrosos acorde a su incompatibilidad y la disposición de los residuos que ahí se resguardan por más de seis meses, imposibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad; en el sentido preventivo del daño ambiental y en consecuencia directa a la salud pública, principio del derecho ambiental, manifestado en los instrumentos que componen la legislación ambiental, en este caso, específica de la materia de residuos peligrosos, en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; o que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. Que la importancia de evitar almacenamiento de los residuos peligrosos por más de seis meses, periodo prorrogable hasta un año, va en el mismo sentido, de tener como fin evitar la acumulación o posible contaminación del sitio. -----

- - - **En lo que respecta a la irregularidad 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**

consistente en el indebido acopio de los residuos peligrosos generados en la empresa: La falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de





una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligrosos y su característica de peligrosidad; pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, para que de esta manera el responsable pueda tomar las medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes. Que el envasado y adecuado establecimiento del almacén de residuos peligrosos con las medidas de seguridad suficientes, posibilita el control y cuidado de dichos residuos, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad; en el sentido preventivo del daño ambiental y en consecuencia directa a la salud pública, principio del derecho ambiental, manifestado en los instrumentos que componen la legislación ambiental, en este caso, específica de la materia de residuos peligrosos, en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; o que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de





forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO - - - - -

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." - - - - -

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". - - - - -

- - b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SEXTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta





autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria. -----

--- Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Que en ese sentido, únicamente se cuenta con la información relativa al desarrollo de sus actividades, proporcionado por quien atiende la diligencia de inspección, siendo los siguientes:



cuentan con un haber suficiente para hacerse frente a sus obligaciones. -----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. -----

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-
- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0012/2019 en Materia Industrial**, de la que se advierte que [REDACTED] omitió observar algunas de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en



materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio con el que logró subsanar los incumplimientos a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos. -----

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** Indirecto, puesto que el beneficio económico que pudo haber obtenido, fue el no haber destinado en su momento, los recursos económicos o humanos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los mismos, mantener en las condiciones óptimas de limpieza, control y orden el sitio en lo que respecta a la generación de residuos peligrosos y las obligaciones que de esto derivan; no obstante, como consta en la presente, en la sustanciación del procedimiento se dio cuenta de la implementación de las medidas señaladas para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos. -----

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 0012/2019** así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que el [REDACTED] **realizó la medida correctiva relativa al punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0261/2019 consistente en la falta de registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** es que **se le tiene por corregida, pero de ninguna manera desvirtuada,** toda vez que su realización fue posterior a la visita de inspección por parte de esta dependencia, por lo que ya se había consumado la contravención a lo dispuesto por los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005; constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "**XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley**" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 m.n.) equivalente a 20 (VEINTE) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su



publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

--- **SEGUNDA.-** Toda vez que [REDACTED] **realizó la medida correctiva relativa al punto 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0261/2019 consistente en la falta de condiciones básicas para el área de almacenamiento de residuos;** es que **se le tiene por corregida, pero de ninguna manera desvirtuada,** toda vez que su realización fue posterior a la visita de inspección por parte de esta dependencia, por lo que ya se había consumado la contravención a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 m.n.) equivalente a 20 (VEINTE) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

--- **TERCERA.-** Toda vez que el [REDACTED] **realizó la medida correctiva relativa al punto 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0261/2019 consistente en el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos por la presencia de contenedores llenos al 100% y sin identificación y etiquetado e incompatibilidad con la NOM-054-SEMARNAT-1993;** es que **se le tiene por corregida, pero de ninguna manera desvirtuada,** toda vez que su realización fue posterior a la visita de inspección por parte de esta dependencia, por lo que ya se había consumado la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54





de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 m.n.) equivalente a 20 (VEINTE) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$5,377.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.), equivalente a un total de 60 (SESENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando VIII de la presente resolución**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$5,377.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de **60 (SESENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando VIII de la presente resolución. - - - - -



--- **SEGUNDO.-** De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "(...)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)".- -

--- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

-- **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

-- **SÉPTIMO.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la empresa [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal o Representante Legal, en el domicilio señalado para el efecto en [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
 ZDCR/nsh:m

17

Multa: \$5,377.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 22/100 M.N.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
 Tels (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

